Año de 1901 | Lunes 28 de Octubre | Número 247

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—Carruajes

Circular

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, incluso el de esta capital remitirán á este Gobierno en el preciso término de quinto día, relación de las licencias concedidas por este centro para el transporte de viajeros y mercancías dentro de sus respectivas demarcaciones, haciendo constar en dicha relación los nombres de los dueños ó empresarios de los coches, número de estos que utilicen para el transporte, cabida de los mismos, número de caballerías que destinen á este servicio, punto de salida y llegada de los carruajes, distancia que recorren, precio del asiento ó asientos, y si el servicio es diario, alterno, permanente ó temporal; expresando si el viaje de ida y vuelta se realiza en el mismo.

Orense 26 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Minas.—*Notificación*

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de los corrientes, ha resuelto declarar nulos y fenecidos los registros de las minas siguientes: la de pirita de hierro de 75 pertenencias, denominada *José María*, sita en el precipicio de las Grovas, Ayuntamiento de Irijo, denunciada por D. Eduardo Seijas Guerra; la de hierro de 20 pertenencias, denominada *Pura*, en Carrouchos, Ayuntamiento de Blancos, y la del mismo mineral de 50 pertenencias, en Coyo dos Vales, Ayuntamiento de Ginzo, con el nombre de *Aurora*, denunciadas las dos por D. José Ramón Pérez, por no haber constituido el depósito correspondiente dentro del plazo legal, quedando los terrenos en las mismas comprendidos francos y registrables.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Joaquín Almeida.*

Comisión mixta de Reclutamiento

Circular

Con arreglo á lo que dispone el art. 143 de la ley de Reclutamiento, los Ayuntamientos procederán el día 30 del actual, al ingreso en Caja de los mozos declarados prófugos, y no alistados, acogidos á los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, debiendo tener presente que han de ingresar no solo los que hayan obtenido el indulto, sinó aquellos cuyos expedientes pendan de resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Orense 24 de Octubre de 1901.—*Mariano Zaera.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Desde la publicación de la ley de 17 de Junio de 1870, que organizó el Registro civil en nuestra Patria, se han dictado por este Ministerio diferentes disposiciones que hicieron precisas las dificultades surgidas de la falta de precepto expreso con relación á casos determinados, formándose así un conjunto de doctrina que facilita la anotación de los importantes actos que afectan al estado civil de las personas.

Mas ni la previsión de la ley, ni las medidas hasta ahora dictadas, bastan para dar solución á otro orden de dificultades que tuvieron origen en sucesos no lejanos y de transcendencia extraordinaria para la Nación.

Las especialísimas circunstancias en que se hallaron las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas durante las pasadas guerras, y las en que se encuentra este último Archipiélago, no permiten obtener documentos ni informaciones referentes al estado y condición civil de los españoles que allí permanecieron hasta su regreso definitivo al hogar de sus mayores, y es de interés público poner á su alcance los medios de asegurar en todo tiempo la prueba legal de su estado y el de los individuos de la familia que crearon en tan apartadas regiones.

Son numerosas las instancias presentadas en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por los repatriados del Ejército, funcionarios civiles y personas particulares, solicitando la inscripción de su matrimonio, del nacimiento de sus hijos y de la muerte de personas queridas que allí perdieron, en los Registros del Reino, mediante las certificaciones de los funcionarios civiles de aquellos territorios ó de partidas eclesiásticas, contandose, entre éstas, varias de los Párrocos de la Península referentes á nacimientos que no se llevaron oportunamente al Registro civil ni al eclesiástico de Ultramar; peticiones que reclaman una medida de caracter general que allane los obstáculos que se presentan para estimarlas desde luego, principalmente en punto á la inscripción de las partidas eclesiásticas de nacimientos y defunciones, las cuales sólo pueden hoy transcribirse para los efectos taxativamente señalados en las leyes de España.

La necesidrd de una resolución sobre este particular es tanto más apremiante cuanto que, sin ella, pudieran en muchos casos verse privados los que nacieron ó residieron en los citados territorios, de recobrar la nacionalidad española ó la rehabilitación de pensiones del Estado, en los casos á que se refiere el Real decreto de 11 de Mayo último, por falta de medios de acreditar su estado civil.

A tales fines se encaminan las disposiciones del adjunto proyecto, inspiradas en otras que se hallan vigentes en la actualidad, sobre inscripción de actos que afectan á los españoles residentes en el extranjero y á la admisión de partidas eclesiásticas en los Registros del Reino.

Por esto se propone que, según se verifica con los asientos de los libros de las Agencias diplomáticas y consulares de nuestra Nación, pueden ser transcriptas, á instancia de parte interesada, las certificaciones de los Registros civiles y aun las eclesiásticas de Cuba y Puerto Rico á falta del acta civil; por más que aquellas se refieran á nacimientos posteriores al planteamiento del Registro en las Antillas, en atención al poco tiempo que llevaba de aplicación en ellas la ley española al estallar la guerra y á las dificultades que hubieron de presentarse para su puntual cumplimiento; adoptándose igual regla general respecto de las partidas libradas por el Clero católico de Filipinas, en donde no llegó á regir la ley del Registro, y tenian por tanto, eficacia para fines del estado civil, las certificaciones de los libros parroquiales.

La admisión de partidas eclesiásticas al Registro se estableció como medio supletorio por Real decreto de 12 de Enero de 1876, sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos ó interrumpidos, y parece equitativo declarar iguales efectos á tales documentos en el caso actual, no sólo cuando se refieran á matrimoniales canónigos, cuyas certificaciones se vienen trasladando al Registro desde que se dictó el decreto ley de 1875 restableciendo la antigua legislación sobre el matrimonio, sino también las de bautismo y defunción, en defecto del acta civil, estimándose sólo precisa la certificación del Registro municipal, para los nacimientos de las personas no bautizadas y para los matrimonios que no hayan sido consagrados por la Iglesia.

En cuanto á los nacimientos que

no consten en los Registros civiles ni en los particulares de Ultramar, pudiera seguirse uno de estos procedimientos: el señalado en el decreto de 1.º de Mayo de 1873 para las inscripciones de esta clase solicitadas fuera del plazo legal, ó la transcripción de la partida de bautismo, si, como ha ocurrido con frecuencia, los interesados lo hubiesen recibido al llegar á España; más teniendo en cuenta que para los efectos de dicho decreto, deben recibirse declaraciones á las personas que hayan asistido al alumbramiento, ó practicarse en su defecto información testifical ante el encargado del Registro del punto en que aquél haya ocurrido, lo cual ha de hacerse difícil tratándose de los nacidos en los citados territorios, cree preferible el infrascrito admitir también en estos casos la certificación eclesiástica, siempre que se haya extendido la partida en los libros parroquiales con anterioridad á la publicación de este decreto, para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, si se dejare más amplio plazo para estas inscripciones.

Establece además el proyecto varias reglas señalando los requisitos que deben reunir tales documentos y el trámite de las instancias; se declaran de oficio estos expedientes; se hacen las oportunas prevenciones á los encargados del Registro civil, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto de 11 de Mayo último, para su ejecución en la parte que les concierne, y se señala un plazo prudencial para el cumplimiento del presente, considerando que podrán originarse entorpecimientos en lo sucesivo, si se mantuvieran en vigor indefinidamente sus disposiciones.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán transcribirse en los Registros civiles del Reino, á petición de parte interesada:

a) Las certificaciones referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones que se hayan inscrito en los Registros del estado civil de Cuba y Puerto Rico desde la instalación de los mismos hasta que cesó en dichas islas la soberanía de España

b) Las del Registro eclesiástico de Filipinas relativas á los mismos actos.

c) Las de igual clase procedentes de Cuba y Puerto Rico, cuando se manifieste no haberse formalizado el acta civil oportunamente.

d) Las certificaciones libradas por los Párrocos del Reino, que se contraigan á nacimientos ocurridos en Ultramar y no se hubiesen inscripto en los Registros civiles ni en los eclesiásticos de dichos territorios, siempre que conste en ellas, haberse extendido la partida correspondiente, con anterioridad á la publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Tanto las certificaciones del Registro civil, como las eclesiásticas de Ultramar, han de hallarse expedidas por los funcionarios ó Autoridades á cuyo cargo estén actualmente ó hayan estado en la fecha de su expedición, los libros ó Registros correspondientes.

Deberán contener las diligencias de legalización, autorizadas por el Cónsul respectivo ó por Notarios españoles de Ultramar, si tales documentos fuesen anteriores al establecimiento de las Agencias consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 3.º Cuando no fuere posible llenar dichas formalidades, se comprobará la autenticidad de las certificaciones por medio de las informaciones ó diligencias que en cada caso estimase precedentes el encargado del Registro civil en que han de surtir efecto, con audiencia del representante del Ministerio fiscal.

Art. 4.º Las partidas eclesiásticas referentes á militares y personas de su familia, cuando estén expedidas con referencia á los libros que existan en los Archivos dependientes del Ministerio de la Guerra, ó de los que conserven en su poder los Capellanes castrenses, contendrán el V.º B.º de los Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º A falta de certificación expedida con referencia al acta ó matriz correspondiente podrán admitirse copias de las que se hallaren presentadas en los Tribunales, oficinas y establecimientos del Estado siempre que contengan el texto íntegro del documento y de todas sus notas, diligencias y legalizaciones, y que sean expedidas por Notario público ó Jefes de los Archivos ú oficinas en que radique el expediente á que se hallen unidos los originales.

Estas certificaciones deberán ser compulsadas antes de procederse á su transcripción en el Registro civil.

Art. 6.º Las solicitudes para la transcripción, se presentarán en el Registro que corresponda, expresando el nombre, edad, profesión ú oficio, domicilio actual y clase de relación del que las suscriba, con las personas á quienes afecten, acompañando el documento que haya de ser transcripto.

Art. 7.º La transcripción de certificaciones de nacimiento, se verificará en el Registro civil del último domicilio de los padres, en el Reino, si éstos hubieran nacido en la Península, islas adyacentes y Canarias ó posesiones españolas de Africa.

Si no constase dicho domicilio, deberá hacerse la transcripción en el Registro que se solicitare.

Art. 8.º Las certificaciones de matrimonio y las de defunción, se transcribirán en el Registro del domicilio del marido ó en el que hubieren tenido las personas fallecidas, en el caso de nacimiento ó residencia en el Reino.

No constando esta circunstancia, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Los documentos que con arreglo al art. 27 de la ley del Registro civil se presenten para formalizar las actas de recuperación ú opción de la nacionalidad española, á los efectos del Real decreto de 11 de Mayo último, se transcribirán en la Sección correspondiente del mismo Registro en que se extiendan dichas actas, haciendo la oportuna referencia en el asiento que se practique en los libros de Ciudadanía.

Si dichos documentos procediesen de otros Registros de los actuales dominios españoles, no será precisa su transcripción en el que se practique el asiento de nacionalidad.

Art. 10. Para las inscripciones á que se refiere el artículo precedente, se atemperarán los encargados del Registro, á lo dispuesto en el tít. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes sobre el Registro del estado civil.

Art. 11. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, remitirá á los Registros que corresponda, según los artículos 7.º, 8.º y 9.º, las certificaciones y documentos que se hubieren presentado en el mismo Centro, con anterioridad al presente Real decreto, solicitando su inscripción.

Art. 12. Los Jueces municipales de la Península, islas adyacentes y Canarias, darán cuenta inmediatamente á la referida Dirección general, de las inscripciones verificadas en sus respectivos Registros civiles, conforme á las disposiciones precedentes.

Art. 13. De toda inscripción que se practique en el Registro de Ciudadanía de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, en virtud del mencionado Real decreto de 11 de Mayo, así como de las transcripciones de documentos que en los mismos Registros se verifiquen, cuidarán los funcionarios que los tengan á su cargo, de remitir copia literal á la expresada Dirección general, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley.

Art. 14. No podrán exigirse derechos por las inscripciones que se verifiquen en cumplimiento de este Real decreto, ni por los expedientes que deban preceder en su caso.

Los gastos que ocasionen la obtención de los documentos, timbre y legalizaciones, serán de cuenta de los que soliciten las inscripciones.

Art. 15. Transcurrido el plazo de un año, á partir de la publicación de este decreto, no se podrán admitir á transcripción los documentos mencionados en el art. 1.º, debiendo aplicarse, expirado este término, las disposiciones del derecho común, á falta de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los Registros del estado civil.

El referido plazo deja subsistente el señalado en el citado Real decreto de 11 de Mayo último, para los efectos á que el mismo se contrae.

Art. 16. Las dudas que ocurrieren á los encargados del Registro sobre la aplicación de las precedentes disposiciones, serán consultadas en la forma prevenida en el art. 100 del reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 3 de Junio del corriente año elevó el Asesor general de Seguros en solicitud de que, conforme al art. 17 del Real decreto orgánico del Seguro de accidentes del trabajo, y de acuerdo con lo establecido en la Real orden complementaria de 14 de Noviembre de 1900, se fije de Real orden la tarifa de derechos de registro de las Sociedades de seguros que ha de aplicarse para el presente año de 1901; pues á semejanza de lo establecido en otras Naciones, la Tesorería de Seguros puede sostenerse sin sacrificio alguno para la Hacienda pública:

Resultando que por Real orden de 14 de Noviembre de 1900, y para regir durante el último trimestre del mismo año, se aplicó una tarifa de ensayo, fundada en la proporcionalidad con las fianzas de las Sociedades y reducida al 10/000.

Resultando que por el art. 17 del Real decreto de 17 de Agosto de 1900 se establece que los derechos de Registro que anualmente hayan de satisfacer las Sociedades para el sostenimiento de la Tesorería general de Seguros se fijará cada año de Real orden:

Resultando que por decreto ministerial fecha 4 de Julio de 1901 pasó á informe de la Comisión de reformas sociales la instancia del Asesor:

Resultando que la Comisión de reformas sociales advierte la imposibilidad de atenerse á datos propios para fundamentar racionalmente una solución justa y definitiva en lo que atañe á la forma y cuantía de los derechos del Registro toda vez que la implantación del

seguro de accidentes es nueva en España, y no puede tampoco adoptarse sin previo estudio ninguno de los sistemas contradictorios que rigen en los países donde está establecido dicho Registro de Seguros, por lo cual considera preferible mantenerse en un terreno de preparación y aceptar provisionalmente fórmulas acaso discutibles, pero que tienen en su abono la sencillez de su aplicación y la aquiescencia de los interesados, una de las cuales fué la ensayada en el último trimestre de 1900, que tiene por fundamento la proporcionalidad entre los derechos de Registro y las fianzas exigidas á las Sociedades de Seguros y las mutuas.

Resultando que para la Comisión de Reformas sociales, dado que tal forma se aceptase, queda lo que se refiere á la cuantía de dicha proporcionalidad, conteniendo en los límites forzosos de procurar al funcionario que desempeñe el cargo de Asesor indemnización de gastos materiales y decorosa retribución, sin que se produzca un notorio gravamen en el presupuesto de las Compañías:

Resultando que por todo lo expuesto la Comisión de Reformas sociales entiende y propone que, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Asesor, pero sólo con caracter provisional se acepte como base de percepción de los derechos de Registro que han de satisfacer las Sociedades de Seguros admitidas por el Ministerio de la Gobernación un impuesto proporcional á las fianzas constituídas, y que este tipo, como pide y propone el Asesor, sea el de 40/000 de cada fianza para todo el año de 1901, reservándose el Gobierno la facultad de modificar el tipo y aun la forma de percibir el Asesor sus derechos cuando reuna antecedentes y datos que permitan sustentar un sistema definitivo:

Considerando que por la Asesoría general de seguros se percibieron durante el último trimestre de 1900 los derechos de registro que fijó en el 10/000 para dicho término la Real orden de 14 de Noviembre del mismo año, sin que se haya producido reclamación alguna por las partes interesadas:

Considerando que durante el año 1901 la Asesoría general de seguros del Ministerio de la Gobernación ha funcionado normalmente sin percibir derechos de Registro, cuya determinación debía decretarse según el art. 17 del Real decreto orgánico del seguro de accidentes del trabajo por dicho Ministerio:

Considerando que el tipo del 40/000 propuesto por el Asesor no difiere mucho, según reconoce la Comisión de reformas sociales, de los que rigen en Francia para igual caso; y que habiéndose conformado las Compañías con el 10/000 para un trimestre, puede presuponerse el mismo consentimiento para el 40/000 por todo el año:

Considerando que la inscripción de nuevas Sociedades de seguros y mutuas altera constantemente la cantidad que por derechos de Registro debe percibir el Asesor de Seguros, pudiendo, por esta causa, dejar de ser equitativo para el Asesor ó paras las Compañías el tipo aceptado, lo cual aconseja limitar para el presente año el régimen ya expuesto.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los derechos de Registro que han de satisfacer al Asesor general de seguros las Compañías y Sociedades Mutuas aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, se fijan en el 40/000 de la fianza exigida á cada una de las Sociedades.

2.° El tipo de 40/000 regirá solamente para el año 1901.

3.° En el primer trimestre de 1902, y oida nuevamente la Comisión de Reformas sociales, se fijarán de Real orden los derechos que durante dicho año ha de percibir el Asesor.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1901.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 283.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del dia 18 del presente mes, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1901, declarar incursos en el recargo de primer grado consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito á los contribuyentes deudores por territorial, utilidades, minas é inustrial, correspondientes al tercer trimesire del corriente año, Ayuntamiento de Rubiana, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo se pasará al apremio de segundo grado, previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo del primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.° de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periodico oficial de conformidad y á tos efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 25 de Octubre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Por término de tres días queda fijado al público un ejemplar impreso de la lista electoral de este municipio, en cumplimiento del parráfo 4.° art. 16 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

También en cumplimiento del artículo 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y toda vez se ha publicado la convocatoria de la elección de Concejales que ha de verificarse en 10 de Noviembre próximo, queda expuesta al público la lista definitiva de los electores de este citado término, hasta el dia que la elección termine.

Allariz 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde accidental, Isidoro Barrosa.

Montederramo

Por el término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial formada para el entrante año de 1902, á fin de que los interesados puedan examinarla y formular cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Por igual término, y en el mismo local, se hallan de manifiesto los repartimientos de rústica y de urbana por contribución territorial, correspondiente al próximo año de 1902, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados, y aducir las reclamaciones que crean justas.

Montederramo 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sus recargos, y habiendo renunciado el Ayuntamiento á la administración municipal directa, se sacan á subasta con venta á la exclusiva las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal, durante el próximo año de 1902, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra unido al expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 3 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, ante la comisión respectiva; si esta no ofreciese resultado se verificará otra segunda el dia 11 de dicho mes á la hora expresada anteriormente, y si también esta resultase desierta, se celebrará la tercera el dia 19 del expresado Noviembre á la misma hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Montederramo 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Entrimo

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada en el dia de ayer para el arriendo con venta exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia la segunda para el dia 30 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, la cual se verificará por pujas á la llana é importe total de dichas especies y recargos, con rectificación de precios de venta, y admitiéndose posturas por el orden que determina el art. 296 del Reglamento y pliego de condiciones respectivo.

Entrimo 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión de 6 del actual, tomó entre otros el acuerdo que dice:

«Próxima la época en que ha de verificarse la elección bienal municipal, y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento constaba de 11 Concejales, y que desde el año de 1897 aumentó la población arrojando en la actualidad según el censo y padrón de vecinos 4.209 habitantes, y por consiguiente según la escala de la Ley organica municipal corresponden ahora 12 Concejales, y habiendo sido elegidos 6 en la elección última de 1899, procede elegir 6 en la próxima en la forma siguiente:

Distrito del Este.—Sección única del Este, tres Concejales.

Distrito del Sur.—Sección única del Sur, tres Concejales.

Y que este acuerdo se anuncie en el «Boletín oficial» para conocimiento de todos los habitantes del distrito.»

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Junquera de Ambia 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José María Lamas.

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que el dia 28 del corriente y hora de las diez se celebrará en las consistoriales de este Ayuntamiento, la subasta á venta libre de las especies tarifadas para cubrir el cupo de consumos de este municipio, bajo el tipo de 21.248 pesetas 37 céntimos que importan en junto dichas especies.

Para poder tomar parte en la licitación, es condición precisa depositar el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Si en este dia no hubiese licitadores se celebrará una segunda y última el dia 5 del entrante mes de Noviembre á las mismas horas y con las mismas condiciones de la primera, con la sola modificación de la rebaja de una tercera parte del tipo.

Los licitadores se sujetarán en un todo á las condiciones que obran en el correspondiente pliego tanto para la primera como para la segunda subasta en su caso.

Bola 22 de Octubre de 1901.—Antonio Feijóo.

Don Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, aparece la de la sesión de 10 del actual, cuya parte más esencial es como sigue:

«Acto seguido dicho Sr. Presidente, manifestó, que como se expresaba en la convocatoria que al efecto se pasó, el objeto de la reunión era el de revisar nuevamente el presupuesto refundido del año actual y al propio tiempo formar la propuesta de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del mismo.

Visto el presupuesto de que queda hecho mención ofrece el siguiente resultado: Ingresos 23.170'19 pesetas; Gastos 28.170'19 pesetas; Déficit 5.000 pesetas.

Leídas acto continuo de orden del Sr. Presidente por el infrascrito Secretario las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 12 de Abril de 1888 y demás disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado todos los recursos legales autorizados, así como no puede introducirse economía en los gastos por ser todos de absoluta necesidad y para enjugar el déficit de las citadas 5.000 pesetas, no permitiéndose el reparto general vecinal, es el medio menos gravoso para el vecindario el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

Que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases	1 kilog.	0'18	0'02	70 000	1.400
Yerba seca y de maíz	Idem	0'10	0'02	100 000	2 000
Leñas no destinadas á la industria	100 id.	1'50	0'15	5.200	780
Paja de cereales	1 id.	0'05	0'01	82.000	820
TOTAL PRODUCTO					5.000

Cuyos gravámenes no exceden del 25 por 100 del precio medio de las indicadas especies en la localidad y pueden producir en conjunto según cálculo probable del consumo calculado á cada una la cantidad de 5.000 pesetas á que asciende el déficit que por este medio se trata de enjugar; y

2.° Que se cumpla lo mandado en la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se refiere, para que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, acordándose por último autorizar al Sr. Alcalde para la formación del oportuno expediente».

Así resulta del original citado obrante en el archivo de mi cargo, á que me refiero.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Verea á 21 de Octubre de 1901.—Gumersindo Fernández.—V.° B.°: El Alcalde, Miguez.

Teijeira

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies de consumos de esta localidad, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año, de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes para el año de 1902; cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, admitiendo posturas con sujeción á lo dispuesto en el art. 297 del Reglamento vigente del ramo, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diera resultado positivo la primera subasta, se celebrará una segunda con las mismas formalidades y condiciones el día 14 del propio mes de Noviembre, á igual hora y en el propio local que la primera; y si esta tampoco diese resultado favorable, se celebrará una tercera y última subasta el día 24 del repetido mes de Noviembre, á la misma hora y en el propio local, sirviendo en esta de tipo para el remate, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en las anteriores, adjudicándose en favor de las proposiciones que mejoren el mencionado tipo y entre éstas las que resulten más beneficiosas.

Teijeira 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Confeccionados los repartimientos de territorial y urbana de este distrito, así como también la matrícula de industrial para el año próximo de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término reglamentario, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Teijeira 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Ojea.

CONTRIBUCIONES

Barbadanes

Desde el día 1.° del próximo mes Noviembre, se halla abierta la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial de este Ayuntamiento, y durante los días 4 y 5 tendrá lugar en los sitios de costumbre.

Orense 25 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Emilio Casas.

Don José Benito Garrido Piñeiro, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial, urbana, industrial y por utilidades del cuarto trimestre del corriente ejercicio de 1901 en este partido, tendrá lugar en los Ayuntamiento y días que á continuación se expresan:

Cenlle, los días 30 y 31 de Octubre y 1.° de Noviembre.

Leiro, 2, 3, 4 y 5 de idem.

Carballeda, 6, 7, 8 y 9 de idem.

Arnoya, 11, 12 y 13 de idem.

Melón, 13, 14, 15 y 16 de idem.

Ribadavia, 17, 18 y 19 de idem.

Castrelo de Miño, 20, 21, 22 y 23 de idem.

Beade, 7 y 23 de idem.

Avión, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros de dichos Ayuntamientos, lo hago público por medio del presente edicto; los que no verifiquen el pago en los días señalados lo podrán hacer en esta villa desde el 26 al 30, ambos inclusive del mencionado Noviembre desde las diez á las diecisiete.

Ribadavia 24 de Octubre de 1901.—José Benito Garrido.

Don Manuel Rodríguez Alvarez, Recaudador de contribuciones de Cea.

Hago saber: que desde el día 5 al 25 del mes de Noviembre próximo estará abierta la cobranza de las contribuciones por rústica, urbana é industrial correspondientes al cuarto trimestre de este año, en el pueblo de Vales de Osera y domicilio del Recaudador.

Cea 22 de Octubre de 1901.—Manuel Rodríguez.

Don Lorenzo González Miramón, Recaudador especial de Hacienda en el Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, correspondientes al cuarto trimestre del corriente ejercicio estará abierta al publico en el mencionado municipio desde el día 1.° del próximo mes de Noviembre hasta el 31 inclusive, sin recargo alguno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Rubiana 25 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Lorenzo González Miramón.

Don Francisco López Bobo, Recaudador de contribuciones de la tercera zona del Barco que comprende el Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: que durante los días del 1.° al 8 del mes de Noviembre estará abierta la recaudación por todos conceptos en su primer período voluntario correspondiente al cuarto trimestre del año actual.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes.

La Vega 22 de Octubre de 1901.—Francisco López.

Don José Ramón Pérez, Recaudador de contribuciones.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones por territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del año actual, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días 1.°, 2 y 3 Sandianes; 4, 5 y 6 Moreiras; 7, 8 y 9 Trasmiras; 10, 11, 12 y 13 Ginzo de Limia, donde los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargo.

Se advierte exijan del Recaudador los recibos firmados y sellados por ser el único documento que justifica el pago.

Orense 25 de Octubre de 1901.—José R. Pérez.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de la tercera y séptima zonas de Carballino, que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza de la contribución rústica, urbana, industrial y canon por superficie de minas del cuarto trimestre del actual año, ha de tener lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre de la manera siguiente:

Beariz, del 18 al 20 inclusives.

Irijo, del 22 al 24 idem.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de la Instrucción vigente, advirtiéndoles á todos aquellos que dejaren de verificar el pago en los días señalados, pueden hacerlo sin recargo alguno del 26 al 30 inclusives, en la oficina de la Recaudación, sita en Beariz.

Beariz 25 de Octubre de 1901.—El Recaudador subalterno, José María Rodríguez.

Don José Rumbao, Recaudador de contribuciones de territorial é industrial.

Hago saber: que la cobranza del cuarto trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los sitios de costumbre. En Junquera de Ambía, los días 21, 22, 23 y 24, y Villar de Barrio, los días 15, 16, 17 y 18 del próximo Noviembre.

Orense 25 de Octubre de 1901.—El Recaudador, José R. Meín.

JUZGADOS

Don Luís Suarez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á D. Sergio Gutiérrez Porto, natural de esta villa de Lalín, vecino de la misma, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinticuatro de Octubre de 1901.—Luís Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura regular, de 32 años de edad, grueso, color bueno, pelo y ojos castaños, cara redonda, usa bigote, barba afeitada, chaleco y chaqueta de paño claro, sombrero hongo también claro, calza botinas y sin señas particulares.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15